

# MARCO NORMATIVO DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PROVISIONALES

IVÁN OBANDO CAMINO

UNIVERSIDAD DE TALCA

OCTUBRE DE 2023

# SINOPSIS

- ▶ Los derechos de aprovechamiento de aguas provisionales de aguas subterráneas hacen su aparición en el texto original del CA 1981
- ▶ Las reformas de 2005 y 2022 delimitan aún más su procedencia, al tiempo que han fortalecido el papel de la DGA, con resultados variables, debido al progresivo deterioro en la sustentabilidad de los acuíferos, como consecuencia de la explotación intensiva de aguas subterráneas acontecida
- ▶ La reforma de 2022 puede ser vista como parte de esta tendencia que exhibe el legislador de aguas

# REGIMEN JURÍDICO ANTES DE LA REFORMA DE 2022

- ▶ Dos hipótesis sobre su procedencia eventual: **a)** Área de restricción; **b)** Recarga artificial de acuíferos
- ▶ Área de restricción: DGA podía otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en áreas de restricción, pudiendo limitar prudencialmente los nuevos derechos e inclusive dejarlos sin efecto de constatare perjuicios a derechos constituidos de terceros
- ▶ Las áreas de restricción se definían en el art. 65/1° CA como sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en que exista grave riesgo de disminución de un acuífero determinado, con perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él

- ▶ La competencia para declarar un área de restricción era de la DGA, de oficio o a petición de cualquier usuario del sector respectivo, concurriendo las circunstancias: antecedentes de la explotación demuestren conveniencia de decretarla
- ▶ Esta declaración podía ser mantenida o alzada, a petición justificada de parte, si lo aconsejaban nuevas investigaciones sobre características del acuífero o su recarga artificial (art. 65/3º CA)
- ▶ La declaración de un área de restricción daba origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella

- ▶ Estos derechos podían transformarse en definitivos por la DGA, transcurridos 5 años de ejercicio efectivo en los términos concedidos y siempre que los titulares de derechos constituidos no demostraren, por la DGA, a petición de los interesados
- ▶ Recarga artificial de acuíferos: Previa autorización de la DGA y sin mediar la declaración de área de restricción, cualquiera podía ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo preferencia para constituir un derecho provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de estas obras y mientras se mantuvieron
- ▶ Estos derechos no podían transformarse en definitivos y subsistían mientras lo hiciera la recarga artificial de acuífero

- ▶ En el primer caso ("área de restricción"), los titulares de derechos provisionales debían instalar y mantener sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de información, que debía ser entregada a la DGA, cuando ésta la requiriera, sin perjuicio de las atribuciones generales de la DGA que emanaban del art. 68.
- ▶ Esta última obligación debía ser regulada por resolución administrativa por la DGA
- ▶ Estos derechos provisionales se expresaban en un acto administrativo, pero no se podían inscribir en el registro de propiedad de aguas, sino una vez transformados en derechos definitivos (art. 114 N°4 CA)

# RÉGIMEN JURÍDICO DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2022

- ▶ Una hipótesis sobre su procedencia eventual: a) Área de restricción
- ▶ Área de restricción: DGA puede otorgar excepcional y provisionalmente derechos de aprovechamiento en áreas de restricción, previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente
- ▶ Supuesto: siempre que no haya afectación de derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores de él
- ▶ Las áreas de restricción se definen en el art. 65/1° CA: sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en que exista riesgo de grave disminución de un acuífero determinado **o de su sustentabilidad**, con perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él


- ▶ La DGA deberá declarar área de restricción de oficio, cuando los antecedentes de explotación del acuífero demuestren la conveniencia de decretarla, o a petición de cualquier usuario del sector respectivo, si concurren circunstancias que lo ameriten: **riesgo de grave disminución de un acuífero o de su sustentabilidad**
- ▶ La DGA deberá dictar una nueva resolución para mantención o alzamiento del área de restricción, a petición justificada de parte, si lo aconsejan resultados de nuevas investigaciones sobre las características del acuífero o la recarga artificial del mismo
- ▶ También se aplica a un área de restricción la limitación a la autorización de cambios de punto de captación del art. 63/5º (i.e. zona de prohibición)




- ▶ La declaración de área de restricción da origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella
- ▶ La opinión de las comunidades de agua existentes “en la zona” deberá ser considerada para la constitución de derechos provisionales de aprovechamiento de aguas
- ▶ En relación con estos derechos provisionales, la DGA puede **siempre** limitar, **total o parcialmente**, e incluso dejarlos sin efecto (...). También puede suspender total o parcialmente su ejercicio: *“en caso que se constate afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan”*

- ▶ Mientras se mantenga vigente el área de restricción, la DGA no puede otorgar derechos definitivos, a diferencia de antes de la reforma
- ▶ **Una vez alzada el área de restricción**, la DGA podrá constituir nuevos derechos y preferirá al titular del derecho provisional, en función del orden de prelación en que se hayan ingresado las solicitudes respectivas, conforme a los arts. 5, 5 bis y 6 CA
- ▶ Pero deberá prevalecer siempre el uso para consumo humano, de subsistencia y saneamiento, respecto de cualquiera otra preferencia o consideración
- ▶ Hay un plazo para reevaluación del área de restricción: 5 años (art. 67)

- ▶ En el caso de la recarga artificial de acuíferos, estas requieren de un informe favorable previo de la DGA sobre la no afectación de extracciones de agua para consumo humano y aspectos relativos a la calidad de las aguas
- ▶ Pero el titular de un derecho de aprovechamiento que efectúe esta operación y desee reutilizar las aguas infiltradas, **deberá solicitar autorización a la DGA para que le autorice a ejercer su derecho** sobre la mayor parte de las aguas recargadas que, de acuerdo a un análisis técnico de los antecedentes presentados, considere pérdidas del proceso, sustentabilidad del acuífero y los derechos de terceros, ya sea en el mismo o en otro punto del acuífero
- ▶ Ahora no se permite constituir derechos provisionales

- 
- ▶ La declaración o alzamiento de áreas de restricción deberá publicarse en la página web de la DGA y en el Diario Oficial, en los términos del art. 67 bis CA.
  - ▶ Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento, definitivos y provisionales, existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad indicada en estudios técnicos, se debe declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones
  - ▶ En este caso la DGA no puede constituir nuevos derechos de aprovechamiento , definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de ellos que no hubieren sido explotados con anterioridad a la declaración, sin perjuicio de otras atribuciones legales

- 
- ▶ Por último, los titulares de derechos en zonas de prohibición y áreas de restricción deberán instalar y mantener sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y de transmisión de información a la DGA, sin perjuicio de las restantes atribuciones legales de la DGA (art. 68)
  - ▶ Esta obligación será exigible en los plazos y condiciones determinadas en resolución fundada por la DGA, principiando por los derechos provisionales

**¡Muchas gracias!**